

## **AUTO No. 00638**

### **“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Código Contencioso Administrativo y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que con ocasión a la queja anónima recibida por esta Autoridad mediante la cual se informó sobre la actividad de disposición de escombros en el Humedal Guaymaral y con el fin de establecer el presunto infractor se ordenó por medio Auto 2569 del 09 de abril de 2010, iniciar una indagación preliminar y practicar una visita técnica a la Avenida Carrera 45 con Calle 222 (fls 1-5).

Que el día 15 de marzo de 2011, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público llevaron a cabo visita técnica al predio ubicado en la carrera 49 con calle 219, localidad de Suba, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto técnico No 2392 de 31 de marzo de 2011, en el cual se registró que en el mencionado predio se estaba realizando la actividad de disposición de escombros (fls 6-11).

Que a través de la Resolución No 4567 del 22 de julio de 2011, se impuso al señor Jaime Gutiérrez medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la calle 218 No 49-50 de la Localidad de Suba (fls 17-25).

Que mediante Auto No. 2920 del 22 de julio de 2011, visible a folios 28- 31, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.185.175, por realizar disposición de escombros en lugar no autorizado.

Que el precitado acto administrativo fue notificado al señor Gutiérrez mediante edicto el cual fue fijado el día 19 de septiembre de 2011 y desfijado el día 30 de septiembre de 2011, previo envío de oficios para notificación Nos. 2011EE112440 de septiembre de 2011 (fl 40), así mismo fue publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría, como se pudo verificar de conformidad con el folio 32 del expediente.

## **AUTO No. 00638**

Que a folios 41 a 47 obra el Concepto técnico 16415 de 27 de octubre de 2010 en el cual se indicó que en el predio ubicado en la calle 218 No 49-50, se estaba llevando a cabo una disposición de escombros de forma inadecuada por parte del señor CELSO EDUARDO SOTELO.

Que por medio de Auto 7157 de 23 de diciembre de 2011, se ordenó vincular al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No 2920 de 22 de julio de 2011 al señor CELSO EDUARDO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.414.661 de Bogotá (fls 53-56).

Que el precitado auto fue notificado al señor Celso Eduardo Sotelo, mediante edicto el cual fue fijado el día 06 de febrero de 2012 y desfijado el día 17 de febrero de 2012 (fl 57).

Que a través del Auto No 151 del 25 de abril de 2012, se aclararon los Autos 2920 del 22 de julio de 2011 y 7157 del 23 de diciembre de 2011, en el sentido de aclarar que la disposición de escombros se realizó en el predio ubicado al frente de la Calle 218 No 49-50 de la Localidad de Suba, identificado con Chip catastral AAA0141DEUH (fls 61-65).

Que mediante Concepto Técnico 4941, del 21 de mayo de 2015 se establece que: *“Cabe mencionar que la ubicación del predio en cuestión referenciada en los Conceptos Técnicos No. 16415 de 2010 y No. 2392 de 2011 con dirección Carrera 46 con calle 219 y a su vez que se ubica frente a la Calle 218 No. 49-50, actualmente ese mismo predio se identifica con la dirección Calle 215 No. 51-60 y con CHIP catastral AAA0141DEUH tal como se referencia en las siguientes figuras.”*

Que pese a que el concepto anteriormente citado viabiliza el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4567 del 22 de julio de 2011, y teniendo en cuenta que no hay certeza sobre el retiro de los RCD mezclados depositados en el predio ubicado en la Calle 215 No. 51-60 y con CHIP catastral AAA0141DEUH esta dirección no acoge la sugerencia del levantamiento de la medida preventiva y en su debida oportunidad se pronunciará al respecto.

Mediante Auto N° 1790 del 24 de junio de 2015, se formuló cargos en contra de los señores JAIME GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor CELSO EDUARDO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661 de Bogotá, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO.-** *Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, y artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, al disponer escombros y residuos sólidos, en el predio ubicado en la calle 215 No. 45-60, identificado con Chip Catastral AAA0141DEUH, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, sitio que no se encuentra autorizado para desarrollar dicha actividad.*

## **AUTO No. 00638**

**CARGO SEGUNDO.** - *Incumplir presuntamente el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar residuos de construcción y demolición RCD con residuos sólidos como cartón, llantas, hierro, papel, basuras, entre otros, en el predio ubicado en la calle 215 No. 45-60, identificado con Chip Catastral AAA0141DEUH, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.”*

Que la citada providencia fue notificada personalmente el día 8° de julio de 2015, al señor CELSO EDUARDO SOTELO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá; y al señor Jaime Gutiérrez mediante Edicto fijado el día 13 de agosto de 2015 y desfijado el 20 de agosto del mismo año, quedando ejecutoriado el mencionado Auto el día 21 de agosto de 2015. (fl. 90-99).

Por último, mediante Radicación N° 2015ER133030 del 23 de julio de 2015, el señor Celso Eduardo Sotelo Ávila, presentó descargos y solicito pruebas obrantes a folios 102 a 109 del expediente

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho estatuto, las pruebas documentales que reposan en el expediente son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del mencionado estatuto.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa:

### **AUTO No. 00638**

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Segunda – Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

*“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”. Sentencia del 20 de septiembre de 2009, Radicado No. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).*

**AUTO No. 00638**

Que, en otra oportunidad, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta – CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 19 de agosto de 2010, frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas, expresó:

*“(…)*

*“El artículo 168 del Código General del proceso dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”. (Radicado. 2500023310002010-00162-01 (18797)*

*(…)”*

Ahora bien, claras las decisiones jurisprudenciales expuestas, resulta procedente acudir a lo consignado por el legislador en el Código General del Proceso.

*“Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del Código General del Proceso).*

*Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del Código General del Proceso)*

*Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las*

**AUTO No. 00638**

*afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del Código General del Proceso).*

*Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del Código General del Proceso)”*

De acuerdo a lo anterior, vale precisar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Abundando en argumentos, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

**Pruebas a incorporar dentro del proceso administrativo sancionatorio SDA-08-2011-1460.**

Efectuado el análisis a los documentos que obran dentro del expediente, se tiene que, éstos son necesarios, conducentes y pertinentes a efecto de determinar responsabilidad de los señores JAIME GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor CELSO EDUARDO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661, respecto del manejo que se le realizó a los escombros y residuos sólidos en el predio ubicado en la Calle 215 N° 45-60, Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá.

1. Concepto técnico No 2392 de 31 de marzo de 2011, en el cual se registró y evaluó la presunta actividad de disposición de escombros en el predio ubicado en la Calle 219. (fls 6-11).
2. Acta de visita técnica de fecha 15 de marzo de 2011 (FI 12)
3. Requerimiento N° 2010EE49306 del 11 de noviembre de 2010 mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó al Señor Celso Eduardo Sotelo la suspensión de acopio de escombros y residuos y ordeno el retiro de escombros y material de arrastre del predio. (fl13 - 14)
4. Concepto técnico 16415 de 27 de octubre de 2010 mediante el cual se aclaró la dirección del predio ubicado en la calle 218 No 49-50, y se evaluó la inadecuada disposición de escombros en el predio.

**AUTO No. 00638**

Que los documentos enunciados anteriormente son pertinentes, conducentes y útiles para que esta autoridad adopte decisión de fondo en la presente investigación.

Resulta además oportuno dejar expresa constancia que examinado el expediente, no se evidencia escrito de descargos presentado por el señor Jaime Gutiérrez, identificado con cedula 79.185.175, en contra del Auto N° 1790 del 24 de junio 2015, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, teniendo en cuenta que el señor Celso Eduardo Sotelo Ávila con Radicación N° 2015ER133030 del 23 de julio de 2015, presentó descargos contra el Auto 1790 de 2015, esta Secretaria se pronunciará al respecto.

A folio 103 del expediente, el señor Celso Eduardo Sotelo expone: *“Por lo anterior, y en cumplimiento del Derecho Fundamental al Debido Proceso en concreto al Derecho de Defensa y de Contradicción de la Prueba, solicito que se me permita controvertir la prueba, fijando fecha y hora para realizar un interrogatorio bajo la gravedad del juramento al señor Jaime Gutiérrez, quien es mayor de edad y puede declarar sin ningún impedimento y en especial para que le indique al Despacho donde me conoció, cuanto tiempo hace y porque me señala como autor de depositar escombros en ese perdió, y demás aspectos probatorios para establecer la certeza y veracidad de su dicho, DILIGENCIA PROCESAL para la cual designaré mi abogado de confianza”*

Al respecto, esta Dirección considera que la prueba testimonial solicitada con radicado 2015ER133030, no es útil, conducente, ni pertinente por cuanto no aporta prueba de la no realización de los hechos registrados en el Concepto Técnico 2392 de 11 de marzo de 2011.

En efecto, no existe relación directa entre la inadecuada disposición de escombros y la prueba solicitada toda vez que esta se refiere a la relación interpersonal, existente o no, entre dos personas vinculadas a un proceso sancionatorio.

Lo anterior indica la impertinencia e inutilidad para probar hechos de ejecución instantánea como los documentados al interior de los Conceptos Técnicos 2392 de 11 de marzo de 2011, 16415 del 27 de octubre de 2010 y 4941 del 21 de mayo de 2015.

Es así como, las circunstancias de tiempo modo o lugar en que pudieran o no conocerse los señores JAIME GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor CELSO EDUARDO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661, no son materia de investigación en el proceso sancionatorio ambiental obrante en el expediente SDA-08-2011-1460.

### **AUTO No. 00638**

Por esta razón, no será admitida como prueba el interrogatorio al señor Jaime Gutiérrez, por cuanto este no permitiría verificar los hechos encontrados en la visita realizada el día 15 de marzo de 2011.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2920 del 22 de julio de 2011 y que se surte en el expediente No. SDA-08-2011-1460, a fin de pasar a determinar las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos, que presuntamente se efectuaron por parte de los investigados en el predio ubicado en la Calle 215 N° 45-60 , Chip Catastral AAA0141DEUH, Localidad de Suba, de esta ciudad.

Igualmente se ordenará al grupo técnico sancionatorio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la valoración técnica de los documentos ya enumerados, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2011-1460**, admitidos como pruebas, así como también para que realice las restantes actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes para el cabal desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el literal c) del artículo 103 ibídem, establece que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría, la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función *de*:



**AUTO No. 00638**

*“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio SDA-08-11-1460, adelantado contra los señores JAIME GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.185.175 y el señor CELSO EDUARDO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.661, iniciado mediante Auto No. 2920 del 22 de julio de 2011, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas los siguientes documentos contenidos al interior del expediente SDA-08-2011-1460, conforme el valor que la ley les confiere:

1. Concepto técnico No 2392 de 31 de marzo de 2011, en el cual se registró y evaluó la presunta actividad de disposición de escombros en el predio ubicado en la Calle 219. (fls 6-11).
2. Acta de visita técnica de fecha 15 de marzo de 2011. (FI 12)
3. Requerimiento N° 2010EE49306 del 11 de noviembre de 2010 mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó al Señor Celso Eduardo Sotelo la suspensión de acopio de escombros y residuos y ordeno el retiro de escombros y material de arrastre del predio. (fl13 - 14)
4. Concepto técnico 16415 de 27 de octubre de 2010 mediante el cual se aclaró la dirección del predio ubicado en la calle 218 No 49-50, y se evaluó la inadecuada disposición de escombros en el predio.

**ARTICULO TERCERO: NEGAR** como prueba el interrogatorio al señor Jaime Gutiérrez, solicitado por el Señor Celso Eduardo Sotelo en escrito de descargos radicado con N° 2015ER133030 de fecha 23 de julio de 2015 por las razones expuestas en el presente Auto.

**ARTICULO CUARTO.** Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-1460 admitidos como pruebas.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, señores JAIME GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía

Página 9 de 11

**AUTO No. 00638**

No 79.185.175 y CELSO EDUARDO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.414.661 de Bogotá, en la calle 215 No. 45-60 218 No 49-50 y carrera 8 D No 189-30, respectivamente; y al Dr. LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.294.127 de Bogotá y TP 59.599 del C S de la J, en la Calle 25 No. 40-26 oficina 201 de esta ciudad, en calidad de apoderado del señor Celso Eduardo Sotelo; en los términos señalados en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el artículo Tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	Contrato CPS: 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	10/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	Contrato CPS: 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	18/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00638**

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/04/2017
JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	10/04/2017
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2017